



LA RIOJA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTO: la Ley Nacional N° 17.801 -Art. 11, 12 y 13 relativo a la matriculación y su procedimiento y La Ley Provincial N° 3.331 - Art. 17 relativo a la matriculación y su procedimiento,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Artículo 11 de la ley 17.801 contempla: La matriculación se efectuará destinando a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

Que, el Artículo 12 de la ley 17.801 reza: El asiento de matriculación llevará la firma del registrador responsable. Se redactará sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización. Además, cuando existan, se tomará razón de su nomenclatura catastral, se identificará el plano de mensura correspondiente y se hará mención de las constancias de trascendencia real que resulten. Expresará el nombre del o de los titulares del dominio, con los datos personales que se requieran para las escrituras públicas. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad y domicilio. Se hará mención de la proporción en la copropiedad o en el monto del gravamen, el título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante, estableciéndose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del documento en el Registro.

Que, el Artículo 13 de la ley 17.801 señala: Si un inmueble se dividiera, se confeccionarán tantas nuevas matrículas como partes resultaren, anotándose en el folio primitivo la desmembración operada.

Que, el Artículo 17 de la Ley 3.335 establece: si el inmueble se dividiese se confeccionaran tantas matriculas como partes resultaren de la división, anotándose en el folio primitivo la desmembración operada.

Que, en mérito a la normativa señalada en los considerandos precedentes, es menester adoptar las medidas registrales conducentes a regular la materia de presentación de minutas rogatorias bajo la figura de Declarativas Tácitas con el fin de dar cumplimiento al Art. 13 de la Ley y Nacional N° 17.801 y CC y al Art. 17 y CC de la Ley Provincial N° 3.335. Ambas normativas contemplativas de la figura registral de asignación de matrículas registral cuando las mismas provengan de un inmueble que fuese desmembrado en su superficie dando nacimiento a dos o más parcelas inmobiliarias independientes.

Por ello, en mérito de la Ley Nacional N° 17.801 y Ley Provincial N° 3.335

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DE LA RIOJA – REPUBLICA ARGENTINA**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Las presentaciones registrales bajo la figura de **Declarativas Tácitas**, con el fin de producir el cierre total de la matrícula folio real y/o protocolo de dominio primitivo o antecedente y para dar surgimiento a las nuevas matrículas folio real conforme al Art. 11 de la Ley Nac. 17.801 y Art. 17 y CC de la Ley Pcial. N° 3.335; la presentación de las minutas rogatorias respectivas serán recepcionadas en su totalidad en original con independencia del servicio registral escogido (Tramite Urgente o Tramite Común) y con la debida cancelación de la tasa retributiva de servicio – Ley Pcial. N° 10.345 - Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2021 y/o normativas impositivas ulteriores.

ARTÍCULO 2°. Las presentaciones registrales bajo la figura de **Declarativas Tácitas** y en la que en rogaciones anteriores ya se hay producido el cierre parcial por manzana catastrada; para dar surgimiento a las nuevas matrículas folio real de la misma planigrafía, conforme a las normativas señalada en el artículo anterior, la presentación de las minutas rogatorias serán recepcionadas en su totalidad en original producido el efecto registral de cierre total de la matrícula folio real y/o protocolo de dominio primitivo o antecedente, todo ello con independencia del servicio registral escogido (Tramite Urgente o Tramite Común) y con la debida cancelación de la tasa retributiva de servicio. – Ley Pcial. N° 10.345 - Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2021 y/o normativas impositivas ulteriores.

ARTÍCULO 3°. Cuando la rogación publicitaria sea impetrada por los organismos del Estado Provincial, la presentación de las minutas de declarativas tacitas estarán eximidas de la tasa retributiva de servicio - Ley Pcial. N° 10.345 - Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2021 y/o normativas impositivas ulteriores.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento a lo normado dará origen a lo contemplado en el Artículo 9° inc “b” Ley Nac. 17801, anotación provisional por plazo de ciento ochenta días.

ARTÍCULO 5°. Publíquese en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, Archívese.

DISPOSICIÓN TECNICO REG. N° 47

**Copia Fiel Original
R.G.P.I.**

Claudia Rosana Godoy
COORDINADORA
R.P.I. - Secretaría de Tierras

Dr. ADRIANAS RICARDO
Director Registro de la Propiedad Inmueble
Secretaría de Tierras y Habitat Social
GOBIERNO DE LA RIOJA